

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2009 00439 00

Proceso: RESOLUCIÓN CONTRATO

Demandante: JAIME CARMONA ALVAREZ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el extremo activo recorrió el traslado del dictamen pericial aportado, sin hacer reparos algunos.

De otro lado, se señala la hora de las **nueve (9.00 a.m.) del día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, a fin de practicar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fc282a1df4c6939e196b903485ad16b128a6cfb705e1467510e33487e80a49**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103025 2009 00476 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: LUCY DEL SOCORRO GUASPUD ARCINIEGAS

Bogotá, D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderados de los demandados AXA COPATRIA, TRANSPORTES ALIANZA S.A. y el apoderado del demandante DANIEL ROBERT CAMARGO contra la sentencia proferida por este estrado judicial el 22 de febrero de 2022, concédase la alzada en el efecto devolutivo de acuerdo con lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso, secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e8429b5456e5be9c2b83e7258b8f7a7a59325a300517f4949205f5daf2c4dd**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 1100131030322010 00667 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: BRIGARD & URRUTIA ABOGADS S.A.

Bogotá, D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 121 del Código General del proceso, esta sede judicial **AVOCA** conocimiento de las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, provenientes del Juzgado Segundo Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que el extremo actor manifestó haber dado el correspondiente trámite a la carta rogatoria (fls. 324-325), por secretaria ofíciase al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a esta sede judicial el trámite dado a la documental radicada ante sus dependencias el pasado 25 de septiembre de 2020, indíquese que en comunicación enviada a esta sede judicial el 2 de octubre de 2020 se informó que el exhorto fue enviado a la Embajada de Colombia en Chile. (*archivo 12-anéxese copias*).

De otro lado, atendiendo la solicitud elevada por la perito-contador (fl. 3426) ofíciase al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que procedan a fin de que proceda a convertir y poner a disposición de este estrado judicial los títulos judiciales que se encuentren a favor del proceso de la referencia. Una vez se tenga noticia de esto, se decidirá frente a la entrega que reclama la auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1053be1049f3ba58c6ecdf25a2ab0360a906d8b70bea213ec66789669f8b3031**
Documento generado en 01/06/2022 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 1100131030422013-00200-00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE GAS DEL ORIENTE S.A. CIA

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

La información allegada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (archivo 17), se agrega al expediente y su contenido se coloca en conocimiento de las partes para lo pertinente. En atención a esa respuesta y con el fin de obtener la copia integra del expediente del proceso arbitral, se dispone oficiar a la Notaria 41 del Circulo de esta capital, con el fin de que remita copia integra de la Escritura Pública 122 del 1 de febrero de 2019, así como de la totalidad de los anexos, estando a cargo de todas las partes el pago de las expensas necesarias.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3631100096f618de4e973b57f6042220ffb4fe58982a09f51a7366be5be0d46a**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 1100131030422013-00200-00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE GAS DEL ORIENTE S.A. CIA

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la concesión del de apelación interpuesto por los apoderadas de las demandadas Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza y Compañía Mundial de Seguros S.A. contra el auto del 18 de febrero de 2020, mediante el cual se negó por improcedente la solicitud de ampliar a la parte pasiva el término para presentar el dictamen pericial de contradicción de que trata el artículo 288 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expusieron los recurrentes, en síntesis, que se les debe conceder un plazo adicional para aportar el dictamen pericial, toda vez que en su sentir las normas jurídicas deben seguir criterios sistemáticos, y si el artículo 227 del Código General del Proceso establece que “ *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días...*” esta regla es aplicable cuando se trata de aportar dictamen para efectos de la contradicción de que trata el artículo 228 de la obra procesal adjetiva.

Agregaron que el término de tres (3) días de que trata el artículo 228 *ibidem*, se torna insuficiente para aportar la experticia de contradicción por lo que era dable que el Juzgado concediera un plazo prudencial no inferior a diez (10) días.

Dentro del término de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, las partes permanecieron silentes.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, como aquel que se interpone contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Entonces, descendiendo al caso que nos ocupa, se advierte que en auto del 13 de noviembre de 2019, se corrió traslado a las partes por el término de tres días del dictamen pericial aportado por la sociedad demandante y que milita a solios 1.830 a 1863 del plenario, por lo que el apoderado de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. en memorial del 19 de noviembre de 2019, anunció que aportaría nuevo dictamen pericial dentro del término que le fuera señalado por el Despacho de conformidad con lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso; a la par la apoderada de la Compañía Mundial de Seguros S.A. elevó idéntica solicitud en escrito del 19 de noviembre de 2019.

Posteriormente en auto del 18 de febrero de 2020, se señaló fecha para llevar a cabo el interrogatorio de la perito Claudia Amparo Rodríguez Rivera, y a su vez celebrar audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso; así mismo se negó por improcedente la solicitud de los demandados toda vez que la disposición contenida en el artículo 227 *ibidem*, solo aplica para la prueba pericial que no fue posible aportar en el término para pedir pruebas, más no para su contradicción.

Ahora bien, establece el artículo 117 del Código General del Proceso que “ *los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario...*”, lo cual se sustenta con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política, según el cual “*los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.*”

Así mismo, se destaca que tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes

tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.

De esta manera, el artículo 228 del Código General del Proceso sobre la contradicción del dictamen aportado por las partes dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, **en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.** En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor...”*

Así las cosas, la normatividad aplicable es clara, al indicar el término dentro del que se debe aportar el dictamen pericial a efectos de surtir la respectiva contradicción, por ende, no es dable como lo proponen los recurrentes que se debe aplicar lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, toda vez que lo allí indicado es que el dictamen se deberá aportar en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, y no para efectos de contradicción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER auto atacado de fecha dieciocho (18) de febrero de 2020, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER para ante el superior y en el efecto devolutivo la alzada propuesta contra el auto del dieciocho (18) de febrero de 2020. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f06ac54ef5d790713de6ccf84010978358cab74c6d095cec968033c0d5ae365**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103033201300417

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ERNESTO RODRIGUEZ GOMEZ y OTROS

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se advierte que no se han recepcionado las pruebas decretadas en auto del 7 de octubre de 2019, lo anterior atendiendo que en la fecha allí indicada y corregida en auto del 7 de noviembre de la misma anualidad nos encontrábamos en Emergencia Sanitaria que fue y es de publico conocimiento, en ese orden de ideas, se señala la **hora de las nueve de la mañana (9.00 a.m.) de los días veinticinco y veintiséis (25 y 26) del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el canon 373 del CGP, en la que se practicarán las pruebas decretadas en auto del 7 de octubre de 2019 (*fls. 1015 a 1018 Cuaderno 1 A Digitalizado*), se oirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, secretaria proceda a trasladar al correspondiente proceso las audiencias que reposan en el archivo CDS lo anterior atendiendo que las mismas corresponden a una diligencia de entrega y el asunto de marras obedece a una responsabilidad civil extracontractual, igualmente incorpórese al expediente digital la grabación de la audiencia del artículo 101 del CPC. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154d6ff87108154c8e4022648d9ee25da72d2b5ae2cff4754af92efadb558946**
Documento generado en 01/06/2022 11:38:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103039 2014 00056 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MARGARITA BASTIDAS y OTRO

Bogotá, D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que aún no se han liquidado las costas y agencias en derecho impuestas por esta sede judicial en audiencia del 27 de agosto de 2019 y en segunda instancia por el Superior Jerárquico en audiencia del 10 de diciembre de la misma anualidad, en ese orden de ideas, secretaria proceda a su liquidación de manera concentrada.

De otro lado, y previo a decidir frente al mandamiento de pago y las cautelas solicitadas por la auxiliar de la justicia, se requiere a la misma a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído informe si el extremo activo canceló los \$ 400.000.00 que aduce le adeuda.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da184b2dc008438ae91fbe37d44e5ed2a0c2c549cf9886c10ee98d3235e23ae**
Documento generado en 01/06/2022 11:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2014 00213 00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: MANUEL MARIA SUAREZ y OTRA.

Bogotá, D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a reconocer personería a la Dra. Laura Natalia Díaz Moreno, la misma aporte el poder conferido en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6f0f9a1407c765b68da4a304eb35dcee8d50e201b91a0e5b43d34f36df33df**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040 2014 00545 00
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: CLARA ROCIO AVILA LOZANO y OTRO

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se surtió la etapa probatoria , se señala la hora de las **dos y treinta de la tarde (2.30 p.m.) del día treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)** a fin de practicar de la audiencia de instrucción y juzgamiento (artículo 373 del Código General del Proceso), téngase en cuenta que en la hora y fecha señalada se escuchara la declaración de los testigos JAVIER TOVAR CHAUTA y RUBÉN CHAUTA VELOSA. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto del 16 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Transitorio. (fl. 285)

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a39becf20d8f5748ad3208ef4808a6edb0b3153e98d930632916759189079**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103001 2015 00054 00
Proceso: ORDINARIO
Demandante: AMPARO ESTEVEZ DE RODRÍGUEZ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado (*pdf-21*), como quiera que las mismas se ajustan a derecho.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23779bbff793015bfd611f3421902184537bb85060a6f6798c4d5d8246b9ebe**
Documento generado en 01/06/2022 11:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 1100131030 2015 00154

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: LUIS EDUARDO OVIEDO ALVIS

Bogotá, D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito (*traslado 11 de mayo de 2022*) allegada por el apoderado del ejecutado (*pdf- 07 del cuaderno digital*) y toda vez que dentro del mismo no se formularon objeciones relativas al estado de cuenta, y por encontrarse la misma ajustada a derecho, el Despacho, al amparo de lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su aprobación.

De otro lado, se requiere al auxiliar de la justicia MIGUEL ALFONSO GUZMAN MONROY para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2021. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c86825cdb1615baa7c9c35ef6b25b024dd40ecf54736219df6fbf778928541f4**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110014003027 2017 00225 01

Proceso: EJECUTIVO-QUEJA

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Previo a decidir frente al recurso de queja interpuesto por la ejecutada contra el auto calendarado 4 de febrero de 2022 proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, mediante el cual no se repuso el auto que rechazó la objeción planteada contra la liquidación del crédito, y atendiendo la constancia secretarial que antecede (*archivo 04 segunda instancia*), por secretaria ofíciase a la referida sede judicial para que en el término de dos (2) días contados al recibo de la respectiva comunicación, envíe la totalidad del proceso de la referencia e indique si en oportunidad anterior el mismo ya había sido conocido por otro juzgado Civil del Circuito.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f509144e21852ce407eb4d76e5dabfa1d542fdb020b531c240b9a8bb502cf82**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00181 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: MARCOS EDUARDO MAHECHA RAMÍREZ

Bogotá, D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que entró a regir a partir del 1º de octubre de 2012, consagra dos eventos en los cuales resulta procedente decretar la terminación de un proceso por desistimiento tácito, a saber: 1) **Después de haber requerido a la parte actora para que cumpla con una carga determinada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del auto que la ordene, sin que dicho extremo procesal acate tal mandato.** 2) *Que el expediente haya permanecido en la Secretaría del Despacho sin ninguna clase de movimiento durante un lapso superior a un (1) año; no obstante, para los procesos que ya tienen sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, dicho término se amplía a dos (2) años.*

Al revisar el diligenciamiento se observa que en el *sub-lite* se configura a plenitud el primer evento aludido, toda vez que en auto del 23 de marzo de 2022, se requirió al extremo activo a fin de que acreditara las notificaciones realizadas a los demandados, auto que fue notificado en estado No. 20 del 24 de marzo de 2022, sin que a la data de ingreso del proceso al despacho, esto es 24 de mayo de 2022, se hubiere adelantado actuación alguna por el demandante.

Bajo las anteriores premisas, se dispone:

1. Decretar la terminación del proceso de la referencia por **desistimiento tácito**.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición

del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis (6) meses después de la ejecutoria de este auto.

4. Sin condena en costas por disposición expresa de la parte final del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

5. Efectuado lo anterior, Secretaría proceda a archivar las diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4448d3cb1a1d3aeab9726ac53102402c41ff693c2c3ee59747f40c7a0684d7c**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2020 00258 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JUAN ARMANDO VILLOTA ESTRADA

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la pasiva, y toda vez que se allegó prueba sumaria de estarse adelantado el correspondiente trámite para la obtención del certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, el Despacho emitirá pronunciamiento que en derecho corresponda una vez se aporte el mismo.

De otro lado, proceda la pasiva a instalar la valla en el inmueble objeto del litigio, pues de las fotos aportadas no se evidencia su instalación. De su colocación allegue prueba dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

(2/2)

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3e2330c86117eb3cdb51d37ee7fcc6e5786a5dd88c7559a41020b9f9dfc28f**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2020 00258 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JUAN ARMANDO VILLOTA ESTRADA

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo activo contra el auto del primero (1) de abril de 2022.

ANTECEDENTES

Mediante el auto atacado se requirió a las demandadas ADRIANA MARIA PEREZ GOMEZ y LUISA FERNANDA MEJIA PEREZ, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen el certificado especial de que trata el numeral 5° del artículo 375 de la obra procesal en cita, a la par acrediten la instalación de la valla conforme lo normado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, lo anterior atendiendo que al momento de ejercer su derecho de defensa se propusieron las excepciones de mérito que denominaron “*PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO ORDINARIA*” y “*PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO EXTRAORDINARIA*”

Expuso el recurrente que la proposición de excepciones de fondo o de mérito apuntan a aniquilar el efecto de la pretensión, con ella, el demandado pretende evitar su efectividad, acreditando los supuestos de hecho y derecho de su defensa, situación que se evidencia en la contestación de la parte demandada en el proceso de litis; sin embargo con extrañeza se nota que el Juez de conocimiento da trato especial a la Pasiva, encausando y/o direccionando las excepciones de mérito en la calidad de una demanda especial de pertenencia.

Agregó que con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, se determina que no se pide ningún tipo de reconocimiento a su favor, a pesar que en sus fundamentos en las excepciones propuestas pretenda citar un derecho que en su orden y jurídicamente no es dable su solicitud en estos términos; que el artículo 371 de la norma procesal adjetiva expone:

“Dentro del término de los 20 días para contestar la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención...”, situación que brilla por su ausencia en el caso que nos ocupan ya que la parte demandada no utilizó la aplicación de tal norma, como tampoco se da cumplimiento a lo normado en el artículo 82 del Código General del Proceso.

Dentro del término de traslado el apoderado de la pasiva allegó escrito descorriendo el recurso elevado, donde luego de traer a colación lo normado en el parágrafo del artículo 375 del Código General del Proceso, solicitó se mantenga la decisión adoptada en el auto recurrido, sin que sea dable conceder el recurso de apelación al no encontrarse dentro de las enunciadas en el artículo 321 *ibidem*.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, como aquel que se interpone contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de *PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO*. El parágrafo 1º del artículo 375 del Código General de Proceso establece que:

“...cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasado treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia...”.

Por su parte el tratadista *RAMIRO BEJARANO GUZMAN* en su obra *PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS* -Sexta Edición, puesta al día con el Código General del Proceso al respecto manifiesta:

“...El Código General del Proceso llenó el vacío que dejó la Ley 791 de 2002, acerca de cómo se debe tramitar la prescripción adquisitiva cuando ella se formula como excepción de mérito.

“En efecto, propuesta por el demandado excepción de mérito, el demandado o demandante en reconvención debe cumplir con los siguientes requisitos:

a) Debe acompañar certificado del registrador de instrumentos públicos, cuando por supuesto se trate de un inmueble.

b) Además de inscripción de la demanda, se ordenará el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, y se ordenará citar a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico “Agustin Codazzi” para que si lo consideran conveniente intervengan en el proceso.

c) Ese emplazamiento se hará en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y además instalando una valla o un aviso, según el caso, en el inmueble objeto de demanda. Además, deben aportarse fotografías de la valla o del aviso para que se incluya en el Registro Nacional de Procesos de Declaración de Pertenencia.”

De otro lado, el artículo 2513 del Código Civil adicionado con el artículo 2° de la Ley 791 del 2002, establece: *“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.*

Entonces, siguiendo los anteriores derroteros normativos se concluye que la prescripción de la acción de dominio, por tanto, puede ser propuesta como excepción previa o de fondo. Solo que, en cualquier caso, debe apoyarse en los hechos de la prescripción adquisitiva, sea ordinaria o extraordinaria. Por lo mismo, el análisis de sus requisitos se reserva para el escenario donde fue planteada y una vez propuesta se debe dar aplicación a la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa es el parágrafo 1° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos del togado de la activa, razón por la cual el auto recurrido

permanecerá incólume sin que sea dable conceder el recurso de apelación como quiera que el auto atacado no se encuentra en listado dentro de las causales consagradas en el artículo 321 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

PRIMERO:NO REPONER el auto atacado calendado primero (1) de abril de 2022, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, conforme quedo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef28850fb18c12aa1fdc141cf5325872ea2c999645ef5739e66f23b67661356**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00308 00

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la activa, y toda vez que la misma reúne a cabalidad los requisitos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1. Se decreta la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA.** *(tégase en cuenta que la obligación del contrato de leasing Habitacional No. 06000451800115828 continúa vigente)*
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas en contra del ejecutado. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente.
3. Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582fe1cf1b08805c79175cfd4d5adabb59cdb7b3b7ec11c876b19900ed15e447**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00388 00

Proceso: SERVIDUMBRE

Demandante: GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se advierte que el curador Ad- litem designado para representar los derechos de los demandados EMPRESA FERROCARRIL DE ANTIOQUIA, EMILIO CORREA E HIJO, DARIO BOTERO J, EUSEBIO RESTREPO, HERNÁN RESTREPO, LUZ RESTREPO DE ARANGO, CLARA RESTREPO DE OSPINA, BENJAMIN CORREA y JUAN SANTIAGO GALLÓN HENAO, allegó correo electrónico informado la imposibilidad de aceptar el cargo para que el que fue designado, el Despacho lo releva del cargo y su lugar se designa como Curador AdLitem de los referidos al Dr. JUAN SEBASTIAN LOMBANA SIERRA quien podrá ser ubicado en el correo electrónico juanlombana5@hotmail.com. Secretaria proceda de conformidad, advirtiéndole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación deberá aceptar el cargo para el cual fue designado so pena de hacerse acreedor de las sanciones legales a que haya lugar.

De otro lado, y toda vez que la apoderada del extremo actor informó desconocer la identificación de los demandados, secretaria proceda conforme lo ordenado en el auto del 10 de mayo de 2022, inciso segundo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c71996c2ada45a3310ad0a696c18ef6aefaf7124ea89a8407904c2b15a9028e**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110014003014 2020 00557 01

Proceso: APELACIÓN SENTENCIA

Demandante: MIGUEL ANGEL TORRENEGRO CALVACHE

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Decide el Despacho sobre la solicitud de nulidad impetrada por el apoderado del extremo activo con base en las causales 6° y 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El expediente de la referencia fue enviado a esta sede judicial a fin de desatar la alzada propuesta por el demandante contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2021 por el Juzgado Catorce (14) Civil Municipal, en consecuencia, mediante auto del veintinueve (29) de octubre de 2021 este Juzgado admitió el referido recurso en el efecto suspensivo y de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 dispuso el traslado por el término de cinco (5) días al apelante a fin de que sustentara los precisos reparos en los que fundamentó su inconformidad, decisión que fue notificada en estado No. 071 del 2 de noviembre de 2021.

El primero (1) de diciembre de 2021, el proceso es ingresado al Despacho con el informe secretarial *“INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA AL DESPACHO CON VENCIMIENTO DEL TÉRMINO CONCEDIDO EN AUTO DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021”*, por lo que una vez revisado el expediente y verificado que no se allegó sustentación del recurso, se profirió auto calendado dos (2) de marzo de 2022 declarando desierto el recurso elevado y ordenando el envío del expediente al Juzgado de origen, actuación que se notificó en estado No. 015 del 3 de marzo de 2022.

Posteriormente, el procurado judicial de la activa, mediante memorial del 7 de abril de 2022 enviado vía correo electrónico a la secretaria del Juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Bogotá, solicitó que se declare la nulidad por indebida notificación atendiendo que la falta de notificación de las providencias da origen a una nulidad por indebida notificación.

Arguyó que en el artículo 133 del Código General del Proceso, nada se dice que las partes deban acudir al portal de la Rama Judicial para conocer y notificarse de las providencias que se profieran al interior de los procesos, que la forma de notificar se debe surtir de manera directa, es decir Inter partes por estar así consagrado en el artículo 111 y en el párrafo 2 del artículo 2° del Código General del Proceso, y no a través de los portales creados por la Rama Judicial como ahora se pretende.

El escrito de nulidad fue enviado a la contraparte al correo clubpf@hotmail.com mediante correo electrónico del 14 de marzo de 2022, sin que dentro del término legal concedido se hubiere pronunciado.

CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, principio que hoy por hoy se erige de rango Constitucional, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Así, se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal las específicamente consagradas por el legislador, existen para proteger a la parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular, y desaparecen o sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020 que se expidió en el marco de la pandemia del Covid-19, tuvo como objetivo por el Gobierno Nacional implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto se pretendió flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

Dentro de las medidas adoptadas están las relacionadas con el tema de las notificaciones, disponiéndose en el artículo 9° del citado decreto, el enteramiento personal en los siguientes términos:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”

Y, en tratándose de la notificación por estado y traslados, en el mentado artículo 9, se previó:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas

cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

[...]"

En observancia de lo dispuesto en el referido artículo 9, la Secretaría de esta sede judicial notificó mediante estado No. 071 del 2 de noviembre de 2021, publicado en el micrositio del Juzgado, la providencia que aduce el inconforme no le fue notificada, pues para concluir lo contrario basta consultar el citado micrositio y seguir los pasos necesarios para evidenciar que allí aparece.

Frente al anterior panorama, es palmario que no se configuró la causal octava de nulidad alegada, prevista en el artículo 133 del Código General del Proceso, dado que la providencia multicitada, contrario a lo argüido por el memorialista, se notificó en debida forma, así como también ocurrió con el auto que declaró desierto el recurso, sin que fuera viable hacerlo como por éste se pretende, toda vez que no se trata de decisiones que por mandato legal tengan que hacerse de forma personal y que, en virtud del citado artículo 8°, hoy por hoy puede llevarse a cabo con *«el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación»*.

En ese orden de ideas, se advierte que tampoco se configura la nulidad contenida en el numeral 6° del artículo 133 de la obra procesal adjetiva, pues en ningún momento se le omitió oportunidad al togado para sustentar el recurso pretendido.

Ahora bien, es oportuno poner de presente que es obligación de las partes y sus apoderados estar atentos y permanecer vigilantes de las distintas actuaciones que se adelantan en los procesos en los cuales estén involucrados, dado que solo de esa manera se asumen las cargas que demanda, en ejercicio del propio interés, el acceso de la administración de justicia, máxime cuando las decisiones adoptadas por esta sede judicial se encuentran incluidas en el micrositio del Juzgado, el cual se puede consultar a través de la página de la Rama Judicial, por lo tanto, no se puede alegar el desconocimiento de la información cuando en el blog de este estrado judicial se ha advertido cuáles son los medios de publicación en donde los abogados deben consultar la información de sus procesos.

En ese orden, se negará la nulidad reclamada, y el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto del dos (2) de marzo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad invocado por el apoderado de la activa por las razones anotadas con precedencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, REMÍTASE el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b591e103ebd0e11e8f85bb07cc758c71d98db87c08f15b429495c367713129e1**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00010 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BRENNTAG COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el apoderado de la pasiva en la cual solicita se proceda a la conversión y entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes del proceso de la referencia, como quiera que el proceso se terminó por pago total de la obligación.

Conviene precisar en primer lugar que, el derecho de petición no es la vía para realizar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, pues para tal fin el solicitante cuenta con los trámites respectivos estipulados por la ley procesal. Sobre el tópico, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“[R]especto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales [se] ha sostenido que, en estos eventos, el alcance [del derecho de petición] encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo [ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo]” (C.C. Sentencia T-311 de 2013).

En coherencia con lo anterior, “el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (C.C. Sentencias T- 334 de 1995, T- 07 de 1999, y T-722 de 2002).

En ese orden de ideas, a pesar de la improcedencia de las peticiones en el marco de actuaciones judiciales, como quedó visto, en aras de garantizar derechos, y toda vez que

la secretaria del juzgado informó que revisado el portal del Banco Agrario no existen consignaciones a favor del proceso de marras, ofíciase a la referida entidad bancaria a fin de que informen a esta sede judicial si para el proceso de la referencia se encuentran consignadas sumas de dinero, para tal efecto anéxese copia del escrito allegado por el profesional del derecho en el que aduce que se ha consignado la suma de \$ 779.981.244.00

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99330b3c892c3bc9481e67a986b0ddd3bcce25ca0b3769007153143d6aac2431**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00214

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Bogotá, D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso corrige el auto del 21 de junio de 2021 en el sentido de indicar que se decreta el **embargo y secuestro** de los bienes muebles, enseres, maquinaria, mercancías y equipos, excluidos todos aquellos sujetos a registro, que sean de propiedad de los ejecutados y se encuentren en la dirección indicada en los numeral 3° del escrito de cautelas (*Cuaderno 02-archivo 01 Cuaderno de Medidas Cautelares*). Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, incluso las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales a los jueces civiles Municipales de Bogotá. Líbrese despacho comisorio con los insertos de rigor. Límite de la medida a la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 346.000. 000.00)**. En lo demás el auto permanezca incólume.

De otro lado, examinado el contenido del cuaderno de medidas cautelar, se observa que en el archivo 02, milita memorial suscrito por el apoderado de la parte ejecutante en el cual solicita se amplié la medida cautelar de embargo y secuestro, en ese orden de ideas, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del Código General de Proceso, se dispone:

- **DECRETAR** El embargo y retención en la proporción establecida en la ley de los salarios devengados o por devengar del ejecutado RAFAEL EDUARDO SANDINO NEIRA en la Sociedad PRAKXON LOGÍSTICA COLOMBIA S.A.S. Líbrese oficio al empleador de la entidad financiera citada, a fin de que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34168f52a2c04482d1dc095deb0a944c8ca5bea397b25459af2317dc93d6bf84**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051 2021 00214 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Bogotá D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del ejecutado Rafael Eduardo Sandino Neira contra el auto calendarado 21 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de Davivienda S.A. contra Rafael Eduardo Sandino Neira y Juan Bernardo Merino Zuleta.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso la recurrente que de la revisión del título aportado a la acción ejecutiva se evidencia que el mismo no corresponde con el que quedó consignado en el auto de apremio, pues en su sentir, en el mandamiento de pago librado quedó consignado como identificación del título el No. 892946 cuando en realidad es 9372019782, por ende, no es dable adelantar la ejecución al no existir plena identificación del título valor del que se pretende su cobro.

Aseguró que el pagaré objeto de ejecución fue suscrito con espacios en blanco, y que de la carta de instrucciones se tiene que quien autorizó el llenado de los espacios en blanco del pagaré fue únicamente la sociedad PRAKXON LOGÍSTICA COLOMBIA S.A.S., mientras que la firma, en señal de autorización, es decir las de su representado no se halla en ningún apartado del documento, de lo cual solo es posible concluir que no existe autorización expresa para llenar los espacios en blanco del título valor suscrito por parte del avalista.

Finalmente, indicó que su representado actualmente se encuentra adelantando trámite de insolvencia.

Dentro del término de traslado, el extremo ejecutante manifestó que que el título valor pagaré base de la presente acción ejecutiva, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente

exigibles a los demandados, y constituye plena prueba contra estos conforme a los hechos y pretensiones de la demanda.

Sostuvo que se pretende el cobro del título valor No. 892946 y que la recurrente no puede confundir el sticker que acompaña el título valor con el número de este, pues dicho sticker le ayuda a su mandante identificar el título con mayor facilidad y en debida forma al interior de la entidad crediticia; agregó que en la parte superior derecha del título se encuentra el número del pagaré que la memorialista confunde.

En lo tocante a la firma del avalista en la carta de instrucciones para el diligenciamiento de un título valor en blanco, se encuentra que los señores RAFAEL EDUARDO SANDINO NEIRA y JUAN BERNARDO MERINO ZULETA se obligaron a nombre propio, como avalistas respaldando la obligación del acreedor principal PRAKXON LOGISTICA COLOMBIA S. A. S. y que quien firma un título valor pagaré con espacios en blanco, admite que su acreedor pueda llenarlos en cualquier momento y presentarlo para su cobro conforme se establece en el inciso 2° del artículo 622 del Código de Comercio “...*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo*”.

CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso, con él se pretende obtener un cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución. Así, mediante el proceso

ejecutivo se hace cumplir una obligación que conste en documento en forma clara, expresa, y exigible.

Como quiera que en este evento se allegó como base de la ejecución un título valor, se dirá que este es un bien mercantil que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituye documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (*artículo 780 y ss. del Código de Comercio*), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (*artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine*).

En efecto, el artículo 621 del Código de Comercio, consagra los requisitos generales que deben contener los títulos valores, dentro de los que se encuentran 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea, lo que es apenas consecuente con la ley que rige los instrumentos negociables, pues toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta “en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable” según la expresión contenida en el artículo 625 de la normativa en comento.

Ahora bien, frente a estos títulos valores en particular, pagarés, allegados como base de la presente ejecución, el artículo 709 del Código de Comercio, consagra que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Del caso concreto

Precisado lo anterior, tenemos que los reproches planteados por el ejecutado se dirigen concretamente a cuestionar la existencia de del título valor aportado en la medida que el número que quedara plasmado en el auto que libro mandamiento de pago no es coincidente con el número que realmente fue plasmado en título aportado como base de la ejecución.

Al respecto, se le indica a la togada que una vez revisado el título valor allegado, se advierte que no le asiste la razón pues el número al que hace referencia corresponde al consecutivo que la entidad bancaria asigna, siendo el número del pagaré el que se encuentra consignado lateralmente y que es No. 892946 que corresponde al que quedará consignado en el mandamiento de pago librado en oportunidad, ahora bien, se debe indicar que finalmente, en nada afecta que el pagaré no lleve un número, pues como ya quedare expuesto dentro los requisitos generales como específicos no se requiere que el título contenga un número específico. En consecuencia, este argumento de ataque de la recurrente no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, frente a la inconformidad que el pagaré objeto de ejecución fue suscrito con espacios en blanco, y que de la carta de instrucciones se tiene que quien autorizó el llenado de los espacios en blanco del pagaré fue únicamente la sociedad PRAKXON LOGÍSTICA COLOMBIA S.A.S., mientras que la firma, en señal de autorización, del su representado no se halla en ningún apartado del documento, de lo cual solo es posible concluir que no existe autorización expresa para llenar los espacios en blanco del título valor suscrito por parte de la avalista, debe precisarse que la entidad ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., acompañó con el libelo demandatorio un pagaré con su respectiva carta de instrucciones; identificado con el No. 892946 por valor de doscientos trece millones ochenta y un mil dieciséis pesos (\$ 213.081.016) título valor frente al cual se libró la orden de apremio solicitada.

Con miras a resolver lo pertinente ha de indicarse que en nuestro derecho se encuentra permitido el giro de títulos valores con espacios en blanco, evento en el cual, según lo preceptúa el artículo 622 de la codificación mercantil, *“cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, instrucciones que pueden ser impartidas verbalmente o por escrito, siendo lo usual esto último, dadas las ventajas probatorias que ofrece.

Ahora bien, como la inconformidad de la recurrente básicamente radica en que la carta de instrucciones anexada al cartulario no se encuentra signada por su mandatario, encontrándose que quien autorizó el llenado de los espacios en blanco del pagaré fue únicamente la sociedad PRAKXON LOGÍSTICA COLOMBIA S.A.S., mientras que la firma, en señal de autorización, es decir las de su representado no se halla en ningún apartado del documento, lo que con

lleva a que si no existe autorización expresa para llenar los espacios en blanco del título valor suscrito por parte del avalista no se puede exigir la obligación a este.

Así frente a esta censura, se dirá que la misma no constituye como tal, tesis atinente a atacar los requisitos formales del título, pues es sabido que los requisitos formales del mismo hacen referencia a que la obligación provenga del deudor, esté a favor del acreedor y consten en documento que constituya plena prueba contra aquel, requisitos que al ser contenidos en el título valor que se aporte con lleva a que el mismo adquiera el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlo valer por la vía ejecutiva, así las cosas, habiéndose basado la inconformidad en requisitos de fondo del título y no en sus requisitos formales, no tienen vocación de prosperidad.

Conforme a lo anterior, estas simples consideraciones son suficientes para que el Despacho se aparte de los planteamientos de la togada del ejecutado, razón por la cual el auto recurrido permanecerá incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el proveído del 21 de junio de 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de Davivienda S.A. contra Rafael Eduardo Sandino Neira y Juan Bernardo Merino Zuleta por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **JENNY PAOLA SÁNCHEZ** quien conforme al certificado de Cámara y Comercio aportado es la BORRERO & ILLIDGE ADVISORS S.A.S es la apoderada judicial de la referida sociedad. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

TERCERO: Se dispone tener al ejecutado **RAFAEL EDUARDO SANDINO NEIRA** notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. Vencido el término indicado en el artículo 91 inciso 2º del Código General del Proceso, iniciará el término de traslado de la

demanda. Por secretaria contabilícese el término que tiene el referido demandado para ejercer su derecho de defensa.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

(1/3)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4059c239c8b988315645d8edb6a150f0c19306baf9d71edcafdca4db0be2284e**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051 2021 00214

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Bogotá, D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se requiere al extremo ejecutante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído acredite la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, del demandado **JUAN BERNARDO MERINO ZULETA**, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el artículo 317 *ibídem*.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(3/3)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ed56f3ed2fe4a945caca3fe2e70122190397f91a5632f702cb73b104e36e3f6c**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00251 00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Establece el artículo 600 del Código General del Proceso, que hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares, esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 *ibidem* le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

Entonces, encuentra el Despacho que en auto del 16 de junio de 2021, se decretaron cautelares dirigidas al embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1888449 de Bogotá - Zona Centro; 166-89494 de la Mesa – Cundinamarca; 166-76044 de la Mesa – Cundinamarca; 166-95980 de la Mesa – Cundinamarca; 166-89450 de la Mesa – Cundinamarca; 166-89477 de la Mesa – Cundinamarca; 166-89484 de la Mesa – Cundinamarca; 166-89491 de la Mesa – Cundinamarca; 166-89492 de la Mesa – Cundinamarca y 166-89483 de la Mesa - Cundinamarca.

Ahora bien, obra dentro del plenario los correspondiente certificados de tradición y libertad de los referidos bienes inmuebles, en los que se advierte que:

La cautela decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliarias No. 50C-1888449 de Bogotá - Zona Centro, no se ha materializado toda vez que la correspondiente oficina envió nota devolutiva indicando que “ ...EN EL FOLIO DE MATRÍCULA CITADO SE ENCUENTRA VIGENTE OTRO EMBARGO DE ACCIÓN PERSONAL. ART. 593 C.G.P.” (archivo digital 13).

En lo tocante a los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias 166-89494; 166-89477; 166-89484; 166-89491; 166-89492 y 166-89483 de la Mesa – Cundinamarca, la Oficina de Instrumentos Públicos envió nota devolutiva informado que “*NO PROCEDE EL REGISTRO DEL PRESENTE DOCUMENTO POR CUANTO EXISTE EMBARGO VIGENTE EN LOS FOLIOS DE MATRICULA...*” ya citados.

Es decir que la cautela decretada en oportunidad recayó solamente sobre los inmuebles identificados con los folios Nos. 166-76044 (*en el cual el demandado solo es titular de un derecho de cuota*); 166-89450 y 166-95980.

Entonces, toda vez que el apoderado del ejecutado solicita el desembargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias Nos. 166-89450 y 166-95980, toda que en su sentir el valor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.166-76044 es suficiente para cubrir más allá del doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas en la medida en que la extensión del inmueble mencionado corresponde a catorce mil ochocientos siete metros cuadrados (14.807, 16 M2.), en ese orden de ideas, se requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído manifieste de cuales de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **4189aa55aa1f42c0063c98a80b6e7e6662a96113605246b00237cf5fba2b76f6**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00266 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la manifestación realizada por el apoderado del ejecutante en lo referente a la dirección electrónica a la que envió la notificación al ejecutado, la misma no será tenida en cuenta, el memorialista deberá tener en cuenta que dentro del proceso de marras el ejecutado es el señor JOSE FERNANDO ABISAMBRA MONTEALEGRE y no la sociedad a la refiere envió el correspondiente correo electrónico, recuérdese que la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente obedece es a personas jurídicas de derecho privado y comerciantes inscritos en el registro mercantil.

Ahora bien, revisado el escrito de demanda, se advierte que se consignó dirección física a efectos de notificaciones, en ese orden de ideas, y en aras de propender por el debido proceso y el acceso a la justicia, proceda a realizar la notificación al ejecutado conforme lo mormado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a0c1998a19cc03ed56b3694709a33810def7958c0a1bb6ccced9d32c366cb9**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 110013103051 2021 00491 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JACQUELINE ROLDAN GONZALEZ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud eleva por el apoderado del extremo ejecutante (*archivo digital 07*), el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso autoriza el retiro de la demanda, la cual fuera admitida en auto del 8 de noviembre de 2021. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

De otro lado, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 de la obra en cita.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955e59e63bb95d78bb4634a63bb3c065275ab708fcef9f33566d054628ae7376**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001 31 03 051 2021 00702 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud elevada por la apoderado del extremo ejecutante, el Despacho al amparo de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso corrige el auto calendarado 29 de abril de 2022 en el sentido de indicar que el título aportado como báculo de ejecución corresponde al pagaré sin número del 24 de septiembre de 2019 y no como se indicara en el numeral 1 del referido proveído. En lo demás permanezca incólume el auto mencionado.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8feac8a20e542facf063922c9d7aea707d83e1b210ff596b827585cf86e4630e**

Documento generado en 01/06/2022 11:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001 31 03 051 2022 00060 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO COLPATRIA S.A.

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

SUPUESTOS FÁCTICOS

A través de apoderado judicial debidamente constituido, la entidad bancaria SCOTIABANK COLPATRIA S.A. promovió demanda ejecutiva en contra de CARMEN ROSA SIERRA ARDILA, a fin de obtener el pago de los pagaré Nos. 207419300306 – 5536626257835318; 207419349545; 4865000468; 4010870012608655 y 4824840029543985.

Frente a lo anterior, y como quiera que la demanda reunió los requisitos previstos en la ley, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a su favor y en contra de los ejecutados, ordenando continuar con el trámite procesal correspondiente, proveído calendarado 25 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Para el caso, la demanda incoada reúne las exigencias legales previstas en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y demás normas en concreto para la clase de proceso en cuestión, razón por la cual nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con el líbello, como base del recaudo ejecutivo se aportó los pagarés ya referido, los cuales son contentivo de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ejecutada y en

favor del ejecutante, de acuerdo con lo regulado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Bajo ese escenario, y atendiendo que la ejecutada se encuentra debidamente notificada del asunto (*lineamientos del Decreto 806 de 2020*), sin que dentro del término legal concedido ejerciera medio de defensa alguno, y encontrándonos luego entonces ante la hipótesis detallada en el No. 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo, que para el caso no le queda otra alternativa a ésta instancia, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del artículo citado, a fin de ordenar el envío del trámite de marras a la Oficina de Ejecución Civil Circuito para lo de su competencia.

Por lo anterior el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por este estrado judicial.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente asunto y de los que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: Condenar en costas del presente proceso a los ejecutados. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 10.000.000. Líquidense por Secretaría.

QUINTO: De existir títulos judiciales constituidos dentro del presente trámite, gestiónese su conversión y remisión a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá, en tanto procedase en los términos indicados en el numeral 7, del artículo 3 del Acuerdo PCSJA17-10678.

SEXTO: Una vez en firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala

Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17- 10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el ACUERDO PCSJA18- 11032 del 27 de junio de 2018, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Reparto-, para lo de su cargo y comuníquese a los destinatarios de las medidas cautelares, del cambio de competencia, para que prosigan su cumplimiento a nombre de la nueva sede judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **616280284282304a34a2fab7567df51d6386d79f6d52b88540037af254bb813f**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512022-00127

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: INADALECIO MELO BELTRAN Y OTROS

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Notificado el auto admisorio de la demanda, en el término de traslado para contestar la demanda, los demandados **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.** y **JUAN CARLOS ACOSTA VIRGUEZ**, llamaron en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, entonces, atendiendo que las mismas reúnen los requisitos de los artículos 82 y 65 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por los apoderados de los demandados **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.** y **JUAN CARLOS ACOSTA VIRGUEZ** .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto con la inserción de esta providencia en estado, atendiendo que la convocada **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** actúa en este proceso como demandada en el proceso y además ya se encuentra notificada de la actuación, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso. El traslado correrá por el mismo término de la demanda inicial.

TERCERO: Vencido el término de traslado al llamado en garantía se dará cuenta oportunamente para fijar fecha de audiencia inicial.

Secretaria proceda abrir cuaderno del llamado en garantía.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9cbe8569affe8b25acd296c1163f20213db7a6b17ac8b07cecb27b4a7786d**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 1100131030512022-00127

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: INADALECIO MELO BELTRAN Y OTROS

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para todo los fines legales pertinentes, téngase notificados a los demandados **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** conforme lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término legal concedido contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, a su vez la demandada **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.** radicó llamamiento en garantía.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **LUIS ENRIQUE CUEVAS VALBUENA** como apoderado del demandado **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Se requiere al apoderado del demandado **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.** para que en el término de ejecutoria del presente proveído allegue de forma completa las pruebas anunciadas en el acápite de pruebas, puntualmente las enunciadas en los numerales 3,4,5,6 y 7.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **DIANA MARCELA NEIRA HÉRNANDEZ** como apoderada del demandado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

De otro lado, téngase al demandado **JUAN CARLOS ACOSTA VIRGUEZ** notificado conforme lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal concedido ejerció su derecho de defensa proponiendo excepciones de mérito y realizando llamamiento en garantía.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **MARISOL SOTO SANCHEZ** como apoderada del demandado **JUAN CARLOS ACOSTA VIRGUEZ**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Ahora bien, revisado el plenario se evidencia que la **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S.** el día 26 de abril del año que avanza allegó su escrito de contestación con los medios exceptivos propuestos, a la par le compartió el escrito al extremo activo al correo electrónico *abogadoeduardogarzoncordero@hotmail.com*, en la misma fecha; a su vez el demandado **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, envió su respectiva contestación con las excepciones propuestas el 29 de abril de 2022, a su vez envió el escrito a la activa al correo ya referido, en ese orden de ideas, se tiene que se surtió el traslado de las excepciones de mérito de los mencionados demandados conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, por ende, es dable prescindir del traslado por secretaria.

Entonces, obra en el archivo digital 21, escrito de la activa calendado 27 de mayo de 2022 y en el que descurre las excepciones ya mencionadas, sin embargo, si tenemos en cuenta las fechas en las que le fueron puestas en su conocimiento se concluye que el escrito aportado se torna extemporáneo, por lo tanto, no será tenido en cuenta por esta sede judicial en su oportuno momento procesal.

Continuando, de la objeción al Juramento Estimatorio planteada por los demandados **SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA ESTE ES MI BUS S.A.S** y **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, se ordena correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, a fin de que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Lo anterior conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.

Finalmente, toda vez que el demandado **JUAN CARLOS ACOSTA VIRGUEZ**, no acreditó haber enviado su escrito de contestación de la demanda a la activa, por secretaria córrase

traslado de las excepciones de mérito propuestas por esté, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, conforme lo dispone el art. 370 *ibídem*.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14dc892da8e1a9a8716fc8eac21e3b5ead2d7a7e4a16828431d4ce6756de23f**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051202200249

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificada la demanda y los anexos de la referencia, encuentra el Despacho que se inadmitirá la demanda para que se subsane en el lapso de cinco (05) días, conforme al artículo 90 del CGP, so pena de rechazo. El yerro que motiva esta decisión es el siguiente:

- Alléguese como anexo de la demanda el avalúo catastral de los bienes inmuebles dados en leasing y objeto del proceso de restitución. Lo anterior, con el fin de determinar la cuantía del proceso (art. 26 num. 6 CGP).

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez**

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af24f818f325b4997ce7b99db9864b74a083c1ec78bc995a38c8ba66f71942d2**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 110013103051202200249

Proceso: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Bogotá, D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Verificada la demanda y los anexos de la referencia, encuentra el Despacho que se inadmitirá la demanda para que se subsane en el lapso de cinco (05) días, conforme al artículo 90 del CGP, so pena de rechazo. El yerro que motiva esta decisión es el siguiente:

- Alléguese como anexo de la demanda el avalúo catastral de los bienes inmuebles dados en leasing y objeto del proceso de restitución. Lo anterior, con el fin de determinar la cuantía del proceso (art. 26 num. 6 CGP).

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15cab102d2cab0d73ba44759baee24ffa4cbcbe636033434dc1064d06431bfc**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00254

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: EQUIPOS GLEASON S.A

Bogotá, D.C. dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el ejecutante, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Alléguese la constancia de remisión de la facturas al ejecutado conforme lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 3° de Decreto 2242 de 2015 en concordancia con el Decreto 1349 de 2016, pues pese a que en el escrito genitor aduce anexarse el escrito de “*validaciones electrónicas*”, el mismo no fue adosado.
- Alléguese la constancia de registro de cada una de las facturas objeto de ejecución, en el RADIAN, conforme lo exige el numeral 12 y 14 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020, registro necesario para considerar la factura electrónica como título valor, lo anterior atendiendo que la DIAN mediante comunicado de prensa No. 099 del 2 de agosto de 2021, indicó que mediante Resolución 000063 del 30 de julio de 2021, se señaló como plazo máximo de inicio de funcionamiento del RADIAN el 31 de enero de 2022, en consecuencia, como la ejecución es posterior a la referida fecha, deberá darse cumplimiento al registro.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7792bc58b0e3d1344b0eecd5f54ba5b8d62ccf345a70ef335c5f655be1eda1**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00256

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de demanda allegado por el apoderado del demandante evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificaciones (inciso 4° artículo 6 Decreto 806 de 2020).
- Apórtese el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- Proceda a presentar el juramento estimatorio conforme en los términos indicados en el artículo 206 del Código General del Proceso

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19dbed18746861f36696aad09802098896ab11bf19ea50ebdc412104e038a2ac**
Documento generado en 01/06/2022 11:39:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00258

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: AECSA S.A

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **AECSA S.A** en contra de **RAÚL ANTONIO CABUYO GARZÓN** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 6006179

1.1. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA DE PESOS** (\$ 165,436,470) por concepto de capital incorporado en el pagaré anunciado en el numeral 1.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor anunciado en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda (*21 de mayo de 2022*) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de

conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5b0f5dbb24ce074f213bc993aef6db94a858a4771a74f18e2bef83b20c9f54**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00258

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: AECSA S.A

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan la siguiente medida cautelar:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posea el ejecutado **RAÚL ANTONIO CABUYO GARZÓN** en los establecimientos bancario reseñado en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 248.000.000.00.)**. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fed1cc5f218bbf6cfcd57626a24d78cf8cfceee7bdfe7721e5dc1c7a55e4751**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103033 2013 00130 00

Demandante: GUILLERMO MARÍN RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: COLSANITAS EPS Y OTROS

Digitalizado como se encuentra el expediente, procede el Despacho a continuar el trámite de manera digital, en consecuencia, se DISPONE:

Téngase en cuenta que la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por la EPS SANITAS, en término.

En atención a que se encuentra integrado el contradictorio y se corrió traslado de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada como se desprende de los informes secretariales vistos en el anverso del folio 1125 (*Pág. 270*) del Cuaderno1Tomoll y folio 81 (*Pág. 132*) del 03LlamamientoGarantia, en consecuencia se convoca a las partes a la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.), del día veinticuatro (24), del mes de octubre, del año dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

1/2

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68dd6bfc31c23d0003de617ce6b14019cdc6dd0065c09be2b8231d1160390453**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00259 00
Demandante: JOSÉ NICOLÁS DUQUE BOTERO
Demandado: JACQUELINE MÉNDEZ GUERRERO

Vista la demanda que antecede, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso aunado a que el título valor allegado como base de la ejecución reúne las exigencias previstas en los artículos 713 del Código de Comercio, 422 y 430 del Código General del Proceso y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JOSÉ NICOLÁS DUQUE BOTERO**, en contra de **JACQUELINE MÉNDEZ GUERRERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el cheque **No. 0000180** del Banco BBVA Colombia.

1. Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200'000.000.00)** moneda corriente, por concepto de capital incorporado en el referido título.
2. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima permitida sobre la suma anunciada en el numeral que antecede, desde el 13 de abril de 2022 y hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000,00)** por concepto de la sanción legal por falta de pago, equivalente al 20% sobre la obligación de conformidad con el artículo 731 del Código de Comercio.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Ofíciase a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario. En el referido oficio deberá relacionarse la clase de título, cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con la identificación respectiva.

Trámítese el presente asunto por la vía del PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS ALIRIO VANEGAS PINZÓN** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderado judicial del ejecutante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
1/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cef193facf5d9a505c70a61059c44d5e44145e2d7d120726fc481abca88ed9**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103033 2013 00130 00

Demandante: GUILLERMO MARÍN RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: COLSANITAS EPS Y OTROS

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el término de traslado de la contestación de la demanda y llamamiento en garantía allegado por el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., venció en silencio.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fe225ca4d059bd54aea9686bdf4c2f153f03b520c7f2f0a70ee98378bb72450d**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00259 00
Demandante: JOSÉ NICOLÁS DUQUE BOTERO
Demandado: JACQUELINE MÉNDEZ GUERRERO

De conformidad con lo normado en el artículo 593 del Código General del Proceso, se ordenan las siguientes medidas cautelares:

1. **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, bonos, CDT, o cualquier título bancario o financiero, del que sea titular la demandada **JACQUELINE MÉNDEZ GUERRERO**, en las entidades financieras reseñados en la solicitud de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **TRESCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$360'000.000,00 M/CTE)**. Oficiese. En la comunicación indíquese que los depósitos judiciales deberán constituirse en la Cuenta Judicial Nro. 110013103051 de este Juzgado.
2. **EMBARGO** del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1787202 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro, denunciado como de propiedad de la demandada **JACQUELINE MÉNDEZ GUERRERO**.
3. **EMBARGO** del vehículo automotor de placas **DOO-509**, Marca: Mercedes Benz, Línea GLE 350 D 4 MATIC COUPÉ, denunciado como de propiedad de la demandada **JACQUELINE MÉNDEZ GUERRERO**.

Por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ
2/2

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad057a892eb1ebfb239b78e2124c047a667dfcb303030336bae343fc5a849b5**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103025 2014 00654 00

Demandante: MARÍA ANGÉLICA CASTILLO GUEVARA Y OTROS

Demandado: MARIA OLGA CIFUENTES BARRETO Y OTROS

Revisada la actuación procesal, este Juzgado DISPONE:

1. Por Secretaría actualícese y tramítese el oficio Nro. 20-0127 del 21 de febrero de 2020 dirigido a la Alcaldía Municipal de Chía visto a folio 169 (*Pág. 230*) del 01CuadernoPrincipal.
2. Se agrega al expediente la documental aportada por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se valorará en su momento procesal oportuno de ser procedente (*Fls. 170 a 171 – Pág. 231 a 232 del 01CuadernoPrincipal*)
3. Se convoca a las partes a la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.)**, del día **treinta de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia los hará acreedores de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f361a8fef4c36c00cb0145094c8530c182037d8d0d8146aeba55e40c627d41**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo Menor Cuantía No. 110014003031 2019 00748 01

Demandante: MARIA EMILCE MAYORGA CLAVIJO

Demandado: DIVA LUZ PATIÑO ZAMORA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación en subsidio formulado por el apoderado judicial de la ejecutada, en contra de los numerales 1, 3 y 4 del auto de fecha tres (3) de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá D.C.

AUTO OBJETO DE RECURSO

El auto objeto de censura es pasible del recurso de alzada en atención a que se rechazó la contestación de demanda propuesta por el extremo ejecutado, por extemporánea, en atención a que se tuvo en cuenta la notificación por aviso de la demandada y no la personal.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación, normado en los artículos 320 y subsiguientes del Código General del Proceso; constituye un medio de impugnación establecido por el legislador cuya finalidad es solicitar a la autoridad superior de la que emitió la providencia respectiva para que la revoque o modifique.

La notificación es uno de los actos procesales con mayor preponderancia dentro del proceso judicial, pues tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de la actuación judicial, de tal manera que permite el ejercicio del derecho de defensa y contradicción garantías que hacen parte del derecho al debido proceso.

En tal virtud, el legislador estableció unas reglas precisas que se deben observar a pie juntillas, para que la notificación del auto admisorio o mandamiento de pago se notifique personalmente al demandado o ejecutado en aras de que dicha providencia le sea oponible

al demandado y a partir de ese acto procesal pueda dicho extremo procesal ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Dicho lo anterior, considera este Juzgado que hay que confirmar la decisión objeto de alzada, como quiera que, si bien inicialmente la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, no se surtió en debida forma, los múltiples requerimientos que el juez *A-quo* hizo al apoderado judicial de la parte actora, para que el aviso notificadorio fuera elaborado correctamente, fueron observados.

A saber, a folios 21 y 26 (*Pág. 34 y 44*) del cuaderno principal digitalizado, obran avisos notificadorios de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, los cuales no se tuvieron en cuenta, por no haberse indicado que la notificación se entendería surtida al día siguiente a la entrega de la documental (*auto del 6 de agosto de 2020*), falencia que se reitera en auto del 19 de noviembre de 2020.

Por tanto, el abogado IRENIO CLAVIJO NIÑO, envía nuevamente el aviso antes aludido como consta en documento "*014AvisoPositivo*" con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 292 del estatuto procesal vigente, a la dirección CALLE 107 A Nro. 8 B – 35 de Bogotá D.C., lugar a donde fue remitida la citación de que trata el artículo 291 *Ibidem*, las cuales tiene el respectivo cotejo de la empresa de servicio postal autorizado con la certificación de que la demandada reside o labora en la citada dirección.

Nótese, que la norma en comento no impone que la persona que recibe la citación y el aviso deba ser conocida por el demandado, sino que solamente se exige que certifique que el notificado reside o labora en la dirección, sin otro formalismo adicional, por tanto, no son de recibo los argumentos expuestos por el apelante.

Aunado a lo anterior, efectivamente encuentra este Juzgado que la notificación que primero se surtió es la señalada en el artículo 292 del Código General del Proceso, pues el aviso notificadorio se entregó en la dirección donde reside o laboral la demandada, el siete (7) de julio de 2021, mientras que el acta de notificación personal data del siete (7) de septiembre de 2021, siendo tardía la actuación de la parte demandada en acudir a la secretaría del Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá D.C., para notificarse personalmente del mandamiento de pago, pues para esa época se había materializado la notificación por aviso.

Tan es así que la demandada sí reside o labora en el lugar donde fueron enviados el citatorio y el aviso, que en el escrito de contestación de demanda, el apoderado judicial de

la demandada indicó que las partes, esto es demandante y demandada, reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

En cuanto a lo argumentado por el apoderado judicial de la ejecutada, respecto a que no se armonizó el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, tales fundamentos no tiene la fuerza suficiente para aniquilar el auto censurado, pues el artículo 8 del referido decreto legislativo regla la notificación personal del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda, por medios electrónicos y/o mensaje de datos, es decir cuando el demandante conoce el correo electrónico de la demandada y así lo manifiesta en el escrito de demanda, se podrá notificar de tal manera, lo cual no es el caso, pues en la demanda la parte ejecutante señaló que desconoce el correo electrónico de la demandada, por tanto se debía surtir la notificación conforme las normas inicialmente citadas.

Bajo estos parámetros, se confirmará los numerales 1, 3 y 4 del auto del tres (3) de febrero de 2022, proferido por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los numerales 1, 3 y 4 del auto del tres (3) de febrero de 2022, proferido por el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, Secretaría proceda a devolver el diligenciamiento al **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e18593ac6d5c274d1f99aa27ea9a0e24afc5b48bf5ccf54fbd3e490db429f107**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Concursal No. 110013103033 2004 00603 00
Concurado: JAIRO CORREA SAGRE

A efectos de continuar con el trámite del proceso de la referencia, se requiere a la liquidadora ROSA CECILIA AMAYA SÁNCHEZ, acredite el cumplimiento de lo ordenado en los numerales TERCERO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO CUARTO del auto proferido en audiencia del 26 de junio de 2019 (*Fls. 2009 al 2010 – Pág. 514 al 516 del 04Cuaderno1DDigitalizado*). Secretaría remita telegrama a la liquidadora, advirtiéndole que deberá acreditar el cumplimiento a lo ordenado en el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de ser relevada del cargo.

Se agrega al expediente la respuesta del Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en conocimiento de las partes (*14ConstanciaJz.47C.Cto*).

Se agrega al expediente la manifestación que hace el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, la cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno, según la cual solicita no se tenga en cuenta medida de prelación por el crédito por ellos solicitado. (*15Respuestaldu*).

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073cef6e284804197e314de666afe35f84a02f03b4d4d9d06c87fc664c4dbd25**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Expropiación <Ejecutivo Acumulado> No. 110013103033 2008 00692 00

Demandante: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

Demandado: ARDAVIL INVERSIONISTAR Y COMERCIANTES ASOCIADOS LTDA

No se accede a la solicitud de adición del mandamiento de pago del ocho (8) de marzo de 2022, tenga en cuenta que la figura jurídica a la que acude, aplica cuando el Juez ha omitido resolver sobre un punto pedido, lo que no ocurre en el presente asunto, pues de la revisión de la solicitud de mandamiento de pago, no se pidió se libraré este por intereses de mora.

En consecuencia el auto respecto del cual se solicita la adición, se mantiene incólume.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **ab4da9b58b60f04fedcaaf15eb4e3166ef90a724e5303bfe547522a1aeb5d027**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103033 2013 00517 00

Demandante: JOSE MANUEL STRUSBERG CAPUTTO

Demandado: LUCI BIBIANA CARDONE AFANADOR Y OTROS

De conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en decisión adoptada en proveído del dos (2) de septiembre de 2021, en virtud del cual confirmó el auto del 26 de julio de 2021, mediante el cual se negó solicitud de nulidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9c7129076b136c6cae023f2aa5f4e1f56dc7c4f9e6aa50270d3b5d8a3c9249**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Concursal No. 110013103035 2007 00029 00

Demandante: SANDRA MORENO SANDOVAL

Demandado: ACREEDORES

Vista la solicitud que antecede, por Secretaría ofíciase al JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que indique el valor y el número del depósito judicial convertido a favor del proceso de la referencia dentro del proceso ejecutivo hipotecario que tramitó bajo el radicado 2005-00263 de CONAVI BANCO COMERCIAL Y DE AHORRO (HOY BANCOLOMBIA) contra SANDRA MORENO SANDOVAL Y JOSÉ OBED GARAY GÓMEZ. Adjúntese copia de la solicitud objeto de este auto (*02SolicitudInformeTitulos*).

Aunado a lo anterior, por Secretaría ofíciase al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que indique los depósitos judiciales que se encuentran constituidos en el proceso de la referencia. Indíquese en el oficio el número de identificación de la concursada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41ed2412d90696c810400e4dba9a8acd79205badc5917339af8d09e14143ff5**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Expropiación No. 110013103037 2005 00528 00
Demandante: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Demandado: LADRILLOS DEL SUR LTDA

Téngase en cuenta que el dictamen pericial visto a documento “16AvaluodeExpropiación” se encuentra en firme y como quiera que dentro del plenario se dictó sentencia y se materializó la entrega anticipada del predio objeto de expropiación el 26 de enero de 2006 como se vislumbra a folio 128 a 131 (*Pág. 251 a 257*) del 01Cuaderno1Folios1al400.

En consecuencia, por Secretaría elabórese y tramítese oficio dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de la Zona Respectiva para que se registre en el Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 50S-40235624 la sentencia de expropiación del 21 de septiembre de 2006 (*Fls. 135 a 139 - Pág. 265 a 273 del 01Cuaderno1Folios1al400*) y el acta de entrega del citado inmueble, anexando las copias respectivas de las mencionadas piezas procesales con las constancias a que haya lugar.

Por otro lado, por Secretaría ofíciase al JUZGADO 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., para que rinda un informe de títulos y en caso de que estén constituidos proceda a realizar la conversión de estos a favor de este Juzgado y en igual sentido traslade el proceso de la referencia a esta agencia judicial a través del aplicativo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Una vez se tenga respuesta, Secretaría adose al expediente informe de títulos.

Finalmente, una vez se registre la sentencia y acta de entrega en el folio de matrícula inmobiliaria, se requiere a la parte demandante para que allegue al expediente un certificado de tradición y libertad actualizado.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024bb755124e506cb1c8887cea2e0cc31de88432c8cdd000f411bd8e3b833fe1**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario <Continuación Ejecutivo> No. 110013103040 2014 00066 00
Demandante: JUAN LEONARDO MAHECHA AGUILAR Y OTRO
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE CASTILLA IV P.H. Y OTRO

Como quiera que la solicitud de ejecución de costas procesales se ajusta a lo normado en el artículo 306 concatenado con el artículo 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA 007 LTDA,** contra los señores **JUAN LEONARDO MAHECHA AGUILAR** y **NELSON MAHECHA AGUILAR,** por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL PESOS (\$3'507.000),** por concepto de liquidación de costas, condena impuesta en sentencia del 19 de marzo de 2019 y cinco (5) de diciembre del mismo año y liquidadas y aprobadas mediante auto del 9 de marzo de 2020. (*Fls. 757 a 758 – Pág. 297 a 298 del 02CuadernoPrincipal1Tomol*)
2. Por los intereses de mora legales fijados en un 6% anual conforme a lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, sobre la anterior suma de dinero, liquidados desde el 16 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación, conforme a lo normado en el artículo 305 y 306 del Código General del Proceso.

El ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos de los artículos 291 y subsiguientes o en su defecto conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de contar con la dirección electrónica del demandado, conforme a lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46b1306acc193f96eeeca5279d0a16aa4783766d240349010adbf31e9f4888d**
Documento generado en 01/06/2022 11:39:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario <Ejecutivo de Sentencia> No. 110013103041 2014 00535 00

Demandante: JUAN CARLOS GUTIERREZ ROA

Demandado: GABRIEL ENRIQUE GUTIERREZ ROA

Como quiera que la abogada MABEL VIVAS FERRER acreditó el envío de la comunicación de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por el demandante JUAN CARLOS GUTIERREZ ROA.

Previo a emitir pronunciamiento sobre la actualización de la liquidación de crédito allegada por el abogado HERNÁN DARÍO TORRES CARRASCAL, se requiere al referido profesional del derecho, para que allegue el poder que lo faculta para actuar como apoderado del demandante.

De igual manera, como quiera que no hay constancia de acuse de recibido de la liquidación de crédito por parte del demandado, por Secretaría fijese la referida actuación en traslado de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso (Art. 446 del Código General del Proceso).

Como quiera que la actuación que se surte dentro del expediente de la referencia corresponde al ejecutivo de sentencia, por Secretaría traslade los documentos 02 a 04 del 01CuadernoPrincipal a la carpeta 03AcumulacionEjecutivo, así como el presente auto para que lo actuado tenga el orden respectivo.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91d6d21d25da3ded3105c46cb7feb8e94f14e9a0c827df02fd8d714741f95b7**
Documento generado en 01/06/2022 11:39:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103043 2014 00554 00

Demandante: JORGE IVÁN GIRALDO JARAMILLO

Demandado: JAVIER DARIO VEGA BENAVIDES

Revisada la actuación, este Juzgado DISPONE:

Previo a ordenar los avalúos ordenados en proveído del tres (3) de mayo de 2019 (*Fls. 262 a 271 – Pág. 301 a 310 del 01CuadernoPrincipal*), por Secretaría requiérase al JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., para que informe el trámite impartido y el estado en que se encuentra el Despacho Comisorio Nro. 001-2021 radicado en esa dependencia con el Nro.110014003031 2021 00953 00.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6d853d79260b1075ea43d8464eb022f5f3d58b0eddb56cc781443da574d358ac**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00443 00
Demandante: CLINICAL MEDICAL S.A.S
Demandado: NUEVA EPS**

No accede el Despacho a la solicitud de suspensión del proceso, dado que no se da ninguna de las causales establecidas en el canon 161 del CXGP, esto es, la prejudicialidad respecto a algún otro proceso judicial (num. 1.) o por solicitud de común acuerdo de las partes (num. 2). Respecto a esta última causal, vale decir que se revisó el contrato de transacción acordado, pero no se observa que se hubiere hecho mención del proceso del epígrafe.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53efcd43fcb88187f6a42fdcc4b95c9013f4da8928c412270166e5de80f92b9b**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2021 00459 00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JUAN CARLOS CAMPOS GÓMEZ Y OTRO

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se ordena la **SUSPENSIÓN** del presente asunto en atención a que los ejecutados **JUAN CARLOS CAMPOS GÓMEZ** y **MELISSA RICO RAMOS**, fueron aceptados en procedimiento de negociación de deudas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0e13be242f104ffc21f055eb97ef11e46ff6416b715c5dbff259e18e4fceca**
Documento generado en 01/06/2022 11:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal de Pertenencia No. 110013103051 2021 00474 00
Demandante: NAVAL LOAIZA DUQUE
Demandado: ANA ADELINA JIMENEZ JEJEN

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, DRA. MARCELA AYALA BALAGUERA, quien se encuentra facultada para desistir, de conformidad con lo normado en el artículo 314 del Código General del Proceso, se DIPSONE:

1. Decretar la terminación del proceso Verbal de Pertenencia Nro. 110013103051 2021 00474 00 de NAVAL LOAIZA DUQUE contra ANA ADELINA JIMÉNEZ JEJEN y PERSONAS INDETERMINADAS, por **desistimiento de las pretensiones**.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido practicadas. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 543 del Código de Procedimiento Civil.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de la acción a favor de la parte actora. Por Secretaría déjense las constancias de rigor y adviértase al interesado que no podrá interponer nuevamente esta acción, sino pasados seis meses después de la ejecutoria de este auto.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo ordenado en el numeral 2° de este proveído, secretaría proceda a archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571cbb3362951a610176186b7fbccb67904c53ad15bdb078b4df0f7b000181b9**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Res. Civil Extracontractual No. 110013103051 2021 00543 00
Demandante: ANDRES FELIPE JIMENEZ REDONDO
Demandado: NORBERTO GARCIA VALENCIA Y OTROS

Mediante auto del 20 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **56b073094ff031c66e2e3e2419cc38b808ccfbe14574ae5cbd06c7bc16c4f49f**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 110013103051 2021 00601 00
Demandante: RAFAEL ESTRADA GONZÁLEZ
Demandado: FABIO IGNACIO OSORIO ESTRADA Y OTRO

Mediante auto del tres (3) de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió al demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las falencias allí puestas de presente.

El término concedido venció en silencio como se dilucida en el informe secretarial que antecede, por tanto, de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **062a515c0eb64d77f7251ce79b3fda3011b6361d29650f4fb5c4db448c91803a**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Restitución Tenencia No. 110013103051 2022 00248 00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: NIDIAN YANETH VIASUS GAMBOA

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 384 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **NIDIAN YANETH VIASUS GAMBOA**, por incumplimiento del contrato de Leasing Habitacional (arrendamiento financiero) No. 06000450200165821 sobre los inmuebles distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nros. 50C-1606808 y 50C-1607262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Centro.

SEGUNDO. Al presente asunto se le impartirá el trámite del Proceso **VERBAL** de mayor cuantía conforme lo establecido en el Capítulo II, del Título I de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso, en concordancia con lo estipulado en el numeral 6° del artículo 26 de la misma obra.

TERCERO. El extremo demandante deberá notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días para contestar la demanda y promover los mecanismos de defensa.

CUARTO: Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en los términos y facultades del poder otorgado, en calidad de apoderada judicial del demandante. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889ed1ed8e1afc01818078c74dc1dea70985900d024a5533558a9d6f5d5307d8**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 110013103051 2022 00250 00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: LUIS ANTONIO FLOREZ MORALES

Revisada la demanda, encuentra este Juzgado que la demanda de la referencia efectivamente es de menor cuantía, por tanto, lo correcto era que el JUZGADO 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ transitoriamente JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., debía remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá y no a los Juzgados Civiles del Circuito.

Lo anterior, en atención a que el artículo 18 del Código General del Proceso, establece que los procesos contenciosos de menor cuantía son de conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.
- 2.- ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91709cc7a412d37e30f8f3bee0564fa6403fcb6f4f401a9ff9a85c22f907c41**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2022 00253 00

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

Demandado: JOENIS MARIA FONTALVO

Examinada la demanda formulada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JOENIS MARIA FONTALVO OROZO y JUAN CARLOS GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, encuentra el Despacho que los demandados se encuentran domiciliados en SABANETA, ANTIOQUIA y adicionalmente, del pagaré objeto de ejecución se identifica que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad antes señalada.

Al respecto, señala los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. [...]

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que **involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Lo anterior tiene coherencia con lo establecido por la parte demandante en el escrito de demanda, pues esta se dirige al Juez Civil del Circuito de Envigado, Antioquia, circuito judicial al cual pertenece el municipio de Sabaneta, Antioquia, lo que también se dilucida del poder para demandar ejecutivamente.

Por otro lado, es cierto que el FONDO NACIONAL DEL AHORRO es un establecimiento público, creado mediante decreto ley 3118 de 1968 como una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, conforme lo normado en el artículo 1° de la Ley 432 de 1998, en virtud de la cual *“se reorganiza el Fondo nacional del Ahorro, se transforma su naturaleza jurídica y se dictan otras disposiciones”*.

No obstante, conforme lo indicado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC3633-2020¹, señaló la calidad que ostenta el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no obsta para aplicar analógicamente el numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, según el cual *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”* A saber, se la referida Corporación señaló:

“[C]uando la persona jurídica de naturaleza estatal interviene en el juicio como demandante, en la medida en que esto desarrolla la prevalencia del fuero territorial de tales empresas públicas o de aquellas que rigiéndose por el derecho privado conservan su carácter de descentralizadas por servicios del orden nacional. Sobre la interpretación de este precepto ha dicho la Sala que:

Mandato este último del cual emana que si se demanda a una persona jurídica, el primer juez llamado a conocer del proceso es el de su domicilio principal, salvo que el asunto esté relacionado con una sucursal o agencia, evento o hipótesis en que se consagró el fuero concurrente a prevención, entre el juez del primero o el de la respectiva sucursal o agencia.

Obsérvese cómo esa pauta impide la concentración de litigios contra una persona jurídica en su domicilio principal, y también evita que pueda demandarse en el lugar de cualquier sucursal o agencia, eventualidades que irían en perjuicio de la comentada distribución racional entre los distintos jueces del país, pero también contra los potenciales demandantes que siempre tendrían que acudir al domicilio principal de las entidades accionadas, e inclusive contra estas últimas que en cuestiones de sucursales o agencias específicas podrían tener dificultad de defensa. De ahí que para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal,

¹ Radicación No. 11001-02-03-000-2020-03284-00. Magistrado: Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

o ya ante los jueces de **las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo** (Resaltó la Corte, AC489, 19 feb. 2019, rad. n.º 2019-00319-00)". (Aparte en negrita del texto original).

Bajo esta óptica, el asunto de la referencia debe ser conocido por el Juez de la sucursal o agencia del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, esto es la ciudad de Sabaneta, en atención a lo normado en el numeral 5º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que la demanda aquí formulada concierne a asuntos vinculados a la sucursal de la referida ciudad y no de Bogotá D.C., pues el pagaré objeto de ejecución se creó en la ciudad de Sabaneta y en esta ciudad es el lugar de cumplimiento de las obligaciones dinerarias que de dicho título valor se desprenden, en consecuencia, de tal manera, es palmario del texto del título ejecutivo que, la deuda que se busca ejecutar se encuentra vinculada a la sucursal de Sabaneta del Fondo Nacional del Ahorro.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Envigado, Antioquia para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor territorial.
- 2.- **ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864b4a347647bff900ae68d76b0b284a0e48556241061dd32b8c1386bda43276**
Documento generado en 01/06/2022 11:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Verbal Resolución Contrato No. 110013103051 2022 00255 00

Demandante: RUBI JANET FRANCO GONZÁLEZ

Demandado: VLADIMIR LOSADA ZABALA Y OTRO

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúe el hecho 5 de la demanda, en el sentido de numerar debidamente las circunstancias allí descritas y eliminando las partes que sean pertinentes (Num. 5° del Art. 82 del Código General del Proceso).
2. Adecúe los hechos 8, 9 y 10 de la demanda, en el sentido de eliminar las consideraciones jurídicas, pues estas tienen su propio acápite, cual es el de los fundamentos jurídicos (Num. 5 y 8 del Art. 82 del Código General del Proceso).
3. Adecúe el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta lo siguiente:
 - a) Las pretensiones 1, 2 y 5, deberán ser formuladas una como principal y las otras como subsidiarias (Art. 88 del Código General del Proceso).
 - b) En virtud de lo anterior, deberá determinar de manera clara las pretensiones consecuenciales de las pretensiones anteriores.
 - c) Elimínese el párrafo segundo de la pretensión 5, pues este obedece a una consideración jurídica, lo cual tiene su acápite respectivo. (Num. 8 del Art. 82 del Código General del Proceso).
 - d) Indique el concepto por el cual se debe condenar en perjuicios a los demandados, y señale el valor de estos en su totalidad.
 - e) Elimínese las consideraciones jurídicas y apreciaciones de los párrafos segundo y tercero de la pretensión identificada como "CUARTA".

- f) Eliminar la pretensión octava y novena, pues éstas son solicitudes distintas de las pretensiones de una demanda.
4. Adecúe el acápite de competencia y cuantía en el sentido de que la nota que hace sobre la indexación debe estar solicitada en el acápite de pretensiones de la demanda, pretensión que debe ser consecuencial de la principal y/o de las subsidiarias, indicando a cuál de estas pertenece.
5. Formular debidamente el juramento estimatorio, discriminando los conceptos de los perjuicios solicitados de manera razonada (Art. 206 del Código General del Proceso).

Como quiera que son múltiples las falencias de las cuales adolece la demanda, se requiere al apoderado judicial de la demandante, para que la subsanación sea allegada integrada en un solo escrito con la demanda.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR RAMIRO BENAVIDES VILLOTA**, como apoderado judicial de la parte actora, para los efectos y fines del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado reconocido no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fd0ecd2f8f141504dc4278db3669b7089da885eaf2005f5a8b5d9af47eed04**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Efectividad Garantía Real No. 110013103051 2022 00257 00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LEONARDO BOTIA MUÑOZ

Revisado el escrito de demanda que antecede, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se **INADMITE** la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. En el hecho cuarto de la demanda, se indica que el título valor objeto de demanda ejecutiva tiene como fecha de exigibilidad la fecha de presentación de la demanda lo que tiene coherencia con la pretensión “SEGUNDA” de la demanda. Por tanto, **aclárese** los intereses de mora que solicita por valor de \$173.187, causados hasta antes del diligenciamiento del título, indicando el periodo en que se causaron y en tal sentido deberá adecuar también la pretensión segunda, lo que deberá guardar relación con la fecha de exigibilidad impuesta en el pagaré.
2. De conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, deberá:
 - a) El Certificado de Tradición del inmueble objeto de garantía hipotecaria, expedido con antelación no superior a un (1) mes.

De conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al profesional del derecho **JULIAN ZARATE GÓMEZ**, como apoderado judicial del demandante, para los fines y efectos del poder otorgado, quien aparece como profesional adscrito a la sociedad **COBROACTIVO S.A.S.**, a quien se le otorgó poder por parte del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8424a04e969d5b4edcfc9902b32daabca9630f4fcd7602e7059ddf2336ed3c**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Menor Cuantía No. 110013103051 2022 00262 00
Demandante: CENTRO COMERCIAL PASAJE COMERCIAL SAN ANDRESITO VENECIA
Demandado: PANTOJA Y ASOCIADOS LTDA

Revisada la demanda encuentra este Juzgado que las pretensiones dinerarias ascienden por un capital de **\$101.729.016, entre capital, intereses de mora y costos de cobranza** superando los 40 SMMLV, sin que sobrepase los 150 SMMLV.

Al respecto, se señala que el artículo 25 del Código General del Proceso, que son de menor cuantía los procesos que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

La demanda fue presentada el 24 de mayo de 2022, año para el cual el salario mínimo legal se fijó en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000,00)**, mediante Decreto 1724 del 15 de diciembre del año 2021, en consecuencia, los procesos de menor cuantía son aquellos cuyas pretensiones oscilan entre los **\$40'000.000 a \$150'000.000**.

Aunado a lo anterior, el artículo 18 del estatuto procesal antes referido, establece que los procesos contenciosos de menor cuantía son de conocimiento de los jueces civiles municipales en primera instancia.

En consecuencia, este Juzgado no es competente para conocer la demanda Verbal de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará el envío del proceso a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales, para que reparta entre los juzgados de esa categoría la demanda objeto de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia por factor de la cuantía.
- 2.- **ENVÍESE** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto para que el proceso sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

**Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a37d63566bfd838192e956e11eb6ba9b4d3286d65436827ffa33bb4f88297**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 110013103051 2020 00138 00

Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: MARVIN GREGORIO JACOBO HERNÁNDEZ

Acreditada la inscripción de embargo ordenado por este Juzgado sobre el vehículo de placas FZY-337, clase: camioneta, modelo: 2020, marca: Mazda, Línea: CX-5. Color: Machine Gray conforme lo normado en el párrafo del artículo 595 del Código General del Proceso se ordena la **APREHENSIÓN** del referido vehículo, por lo que se dispone oficiar a la Sijin Sección Automotores para que proceda a ello y lo ponga a disposición del Despacho, para proceder a su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

2/2

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be11cbebe3b7033db6a6c06688d575fae2012e1c0a320d70bd8304ab1ac47d5**

Documento generado en 01/06/2022 11:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>